



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-740-18

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho. Las nueve y treinta y seis minutos de la mañana.**

### VISTOS, RESULTA:

Que la Delegación en las Segovias de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, emitió el Informe de Auditoría Especial de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, de referencia **ARP-08-044-18**, derivada de la revisión en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE WIWILÍ, DEPARTAMENTO DE NUEVA SEGOVIA**, sobre la legalidad y soportes de los Ingresos y Egresos reflejados en el Informe de cierre del presupuesto de Ingresos y Egresos, **por el período del uno de enero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.** Que el precitado Informe de Auditoría Especial, fue remitido a la Dirección General Jurídica a efectos de su análisis jurídico para la determinación de responsabilidades, si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Que examinando el contenido del Informe del caso de autos señaló que los objetivos de la referida auditoría consistieron en: **1)** Verificar que los ingresos recibidos por la Municipalidad de Wiwilí, por el período sujeto a revisión se depositaron y se registraron de forma apropiada y que los desembolsos corresponden a operaciones propias de dicha Alcaldía y están debidamente soportados y registrados. **2)** Evaluar la efectividad del Control Interno relativo a las áreas a examinar y el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales, normativas y políticas aplicables; y **3)** Identificar los hallazgos a que hubieren lugar y sus posibles responsables. Refiere el Informe de auditoría aquí examinado que en el proceso administrativo de auditoría se cumplió con el debido proceso con las personas vinculadas con las operaciones y transacciones de las áreas a auditar, siendo así que en fechas comprendidas del veintiséis de febrero al siete de agosto del año dos mil trece, se notificó el inicio de auditoría a los servidores, ex servidores públicos municipales y terceros relacionados, entre otros: **Octavio Aquiles Ramos Hernández**, Ex Alcalde Municipal; **Denis Quiñonez Centeno**, Ex Vice Alcalde; **Berta del Carmen Palacios Herrera**, Ex Responsable de Finanzas y Ex Miembro del Comité de Adquisiciones; **Mauricio Filemón Izquierdo González**, Ex Responsable de Proyectos y Miembro del Comité de Contrataciones; **Jemin Joseth Castillo Palacios**, Ex Responsable de Proyectos, Ex Miembro del Comité de Adquisiciones; y **Manuel Antonio Izaguirre Castellano**, Ex Contratista. En el transcurso del proceso administrativo en la ejecución de la Auditoría en cuestión se sostuvo constante comunicación con los interesados, de quienes se recibieron escritos y solicitudes, las cuales fueron evacuadas por los auditores gubernamentales, los que fueron incorporados en el Expediente Administrativo del proceso aquí incoado. En fechas del diez de agosto del año dos mil trece al diecisiete de febrero del año dos mil catorce, conforme el artículo 53, numeral 2) de la referida



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-740-18

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y siendo consecuentes con el principio de Legalidad e Inmediatez, y ante ciertas inconsistencias detectadas en el proceso de auditoría se citó y se tomaron declaraciones a los auditados involucrados con operaciones y transacciones objeto de aclaraciones. Consecuentemente y cumplimiento al mandato Constitucional de Legalidad, el artículo 53 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas de Auditoría Gubernamental, en fecha del veintitrés de noviembre del año dos mil trece al quince de mayo de dos mil catorce, se notificaron los resultados preliminares de Auditoría a los interesados e involucrados en transacciones que requerían ser aclaradas por los mismos, particularmente los señores: **Octavio Aquiles Ramos Hernández, Denis Quiñonez Centeno, Berta del Carmen Palacios Herrera, Mauricio Filemón Izquierdo González, Jemin Joseth Castillo Palacios; y Manuel Antonio Izaguirre Castellano**, Ex Contratista. Todos vinculados con transacciones y operaciones de dicha Municipalidad por el período sujeto a revisión, a quienes se les indicó que en el plazo establecido por la Ley presentasen sus alegatos acompañados de la documentación que considerasen necesaria para las aclaraciones o justificación de los hallazgos de auditoría contenidos en los resultados preliminares de Auditoría debidamente notificados, así mismo se les previno, que de no presentar sus alegatos o de que éstos fueran sin el debido fundamento, se podrían establecer a sus cargos las Responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 73, de la ya mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así mismo se les informó que estaban a su disposición si lo consideraban necesario, el expediente administrativo del proceso de auditoría, así como el personal de este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, para que ampliaran o aclarasen las situaciones descritas en la notificación de resultados preliminares. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho la presente causa administrativa y concluidos todos los procedimientos de Auditoría Gubernamental, ha llegado el caso de resolver; y,

### CONSIDERANDO:

I

Refiere el precitado Informe de Auditoría objeto de la presente Resolución Administrativa, que producto del examen de Auditoría, se determinó que en la Alcaldía Municipal de Wiwilí, Departamento de Nueva Segovia, se produjo perjuicio económico hasta por la suma de **Un Millón Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Córdobas con 54/100 (C\$1,656,548.54)**, perjuicio económico disgregado de la siguiente manera: **A) Novecientos Cuarenta Mil Novecientos Córdobas Netos (C\$940,900.00)**, erogaciones que se realizaron en los cheques 21180 y 21195, de la cuenta de transferencias de dicha Municipalidad No 1130-4747128, siendo su beneficiario **(COICSA) y/o Manuel Antonio Izaguirre Castellano**, por el concepto de pagos de avalúos del proyecto Rehabilitación Menor Camino Palo Prieto San Antonio de Chachagua, sin embargo dichas erogaciones carecen totalmente de documentación soporte que justifique dichos desembolsos, pues no hay evidencias de contratos, avalúos físicos financieros, ni acta de recepción final del ya mencionado



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-740-18

proyecto. **B) Ciento Noventa y Dos Mil Novecientos Sesenta y Cinco Córdobas con 15/100 (C\$192,965.15)**, suma dineraria producto de distintos desembolsos realizados de enero a diciembre en los años dos mil nueve y dos mil diez, de la cuenta 10011302835529 la Alcaldía de Wiwilí, Fondos Propios, desembolsos sin ningún tipo de documentación soporte. **C) Ciento Cincuenta y Un Mil Novecientos Noventa y Seis Córdobas con 31/100 (C\$151,996.31)**, que corresponden a ingresos recibidos por el año dos mil nueve en la Municipalidad, del examen de auditoría se determinó la diferencia entre el efectivo recaudado según Recibos de Tesorería por el año dos mil nueve contra las minutas de depósitos y Estados de Cuentas en el mismo período, los cuales no fueron depositados en la cuenta operativa de la Municipalidad de Wiwilí, Departamento de Nueva Segovia. **D) Ciento Cuarenta y Siete Mil Trescientos Veintitrés Córdobas con 14/100 (C\$147,323.14)**, que corresponde a la cancelación de obras no ejecutadas, en el Proyecto Menor de Camino Rural Empalme Palo Prieto, Boca de Bana y Construcciones de Canales Trapezoidales. Dicho Proyecto fue cancelado en su totalidad; no obstante, en inspección física efectuada el siete de agosto de dos mil trece, por los especialistas de la Contraloría General de la República, se comprobó que no fue ejecutado lo relativo a la construcción de los canales trapezoidales, los que tendrían un costo de **Ciento Cuarenta y Siete Mil Trescientos Veintitrés Córdobas con 14/100 (C\$147,323.14)**, conforme los alcances de la obra que ejecutaría el contratista de acuerdo al contrato referencia número: 08-2009, de fecha veinte de septiembre del año dos mil nueve. **E) Ciento Veinte Mil Córdobas (C\$120,000.00)**, que corresponden al pago del proyecto Rehabilitación de Camino Martha Quezada Laguna, erogación realizada en fecha treinta de marzo del año dos mil diez con el cheque número 21181, a nombre de (COICSA) y/o Manuel Izaguirre Castellano, sin embargo, no existe documentación soporte, como contrato, avalúos, bitácora entre otros que justificase dicho egreso; **F) Ciento Tres Mil Trescientos Sesenta y Tres Córdobas con 94/100 (C\$103,363.94)**, correspondiente a pagos de más, realizados en la ejecución del Proyecto Plaza Turística de la Ruta Sandino, erogación que se realizó a favor del Señor Denis Antonio Rodríguez Ruiz. En Inspección física In Situ, no hay evidencia de obras adicionales que justifiquen el referido desembolso de más; y **G) Ciento Tres Mil Trescientos Sesenta y Tres Córdobas con 94/100 (C\$103,363.94)**, correspondiente a pagos de más, realizados en la ejecución del Proyecto Plaza Turística de la Ruta Sandino, erogación que se realizó a favor del Señor Denis Antonio Rodríguez Ruiz. En Inspección física In Situ, no hay evidencia de obras adicionales que justifiquen el referido desembolso de más. Que todos estos desembolsos efectuados de manera irregular y en detrimento de los intereses de la comuna, fueron autorizados por **Octavio Aquiles Ramos Hernández**, Ex Alcalde Municipal y **Berta del Carmen Palacios Herrera**, Ex Responsable de Finanzas, ambos de la Municipalidad auditada. Ante estas circunstancias, se hizo necesario que dichos ex Servidores Públicos, alegaran lo que tuvieran a bien; sin embargo, el señor **Octavio Aquiles Ramos Hernández**, no hizo uso de su derecho, dado que no contestó los hallazgos de auditoría de manera personal ni por apoderado. Que la señora **Berta del Carmen Palacios Herrera**, en su declaración ante los auditores gubernamentales expresó: ...La realidad es que los cheques fueron librados y



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-740-18

pagados por el banco, pero al momento de la destitución del alcalde Octavio Aquiles Ramos Hernández, el ampo que contenía la documentación relacionada al proyecto, desaparecieron, tanto la documentación financiera como la del proyecto. Que los cheques eran reembolsos de gastos de fondos propios, para que fueran depositados a la cuenta operativa, pero que no fueron depositados por que el señor Octavio Aquiles Ramos Hernández, los caminaba en su maletín y mandaba al conductor Rolando Reyes Benavides al banco a que hiciera efectivo los cheques mencionados, quien posteriormente entregaba el efectivo al Señor Octavio Aquiles Ramos Hernández, Ex Alcalde. Los soportes de dichos cheques los tenía el Señor Aquiles Ramos y fueron entregados al Señor Jony Cárdenas Calderón, Ex Asesor Legal. Respecto a los pagos de más, afirmó desconocer por qué se pagó de más, ya que no se le tomaba en cuenta, solo para la elaboración de cheques y la firma de los mismos. Vista las alegaciones, debe decirse con meridiana claridad que los argumentos esgrimidos por la auditada y ex servidora pública, no son suficientes y no justifican la falta de probidad administrativa en cada una de sus funciones, por lo cual se colige que dichas conductas perniciosas y nocivas, son supuestos jurídicos propios bajo el imperio de la Legislación Penal vigente, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 156, párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Nicaragua, y 93, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se deberá **Presumir Responsabilidad Penal** a cargo de los Ex Servidores Públicos Municipales: **Octavio Aquiles Ramos Hernández**, Ex Alcalde y **Berta del Carmen Palacios Herrera**, Ex Responsable de Finanzas, ambos de la Alcaldía Municipal de Wiwilí, Departamento de Nueva Segovia, por ser los responsables del perjuicio económico a la comuna auditada, hasta por la cantidad de **Un Millón Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Córdoba con 54/100 (C\$1,656,548.54)**, debiéndose de remitir las diligencias al Órgano Jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para lo de sus respectivos cargos.

## II

Otros de los hechos que revela el Informe de Auditoría, es que en fecha tres de abril del año dos mil nueve, de la cuenta corriente 10011304747128, a nombre de la Alcaldía Municipal/Transferencias, se emitió el cheque número 21042 a nombre de la Empresa Constructora de Obras de Ingeniera Civil, S. A. (COICSA) y/o Manuel Antonio Izaguirre Castellano, por la cantidad de **Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Córdoba netos (C\$439,433.00)**, en concepto de devolución de préstamo en efectivo recibido por el Señor Manuel Izaguirre Castellano, contratista, para completar el monto de incremento en el Proyecto Rehabilitación Menor Camino Rural, financiado por el Fondo de Inversión Social (FISE), según solicitud de emisión de cheque suscrita por el señor Mauricio Izquierdo González, Ex Responsable de Proyectos. De las indagaciones propias del proceso de auditoría es denotar que no existe ningún tipo de soporte que evidencie la propiedad, veracidad y legalidad bajo la figura por devolución de préstamos a nombre de la Empresa (COICSA) y/o Manuel Antonio Izaguirre Castellano, así mismo no fue posible corroborar la obligación de la



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-740-18

Alcaldía Municipal de Wiwilí, Departamento de Nueva Segovia con la mencionada Empresa Constructora. Pues al revisar las obligaciones de pago por el año dos mil ocho, no hay registro de la obligación de pago con la ya mencionada empresa (COICSA). El Informe de Auditoría, responsabiliza de estos hechos a los Señores **Octavio Aquiles Ramos Hernández, Berta del Carmen Palacios Herrera, Mauricio Filemón Izquierdo González;** y **Manuel Antonio Izaguirre Castellano**, todos de cargos ya expresados, pues con sus actuaciones inherentes a su cargo, propiciaron el pago indebido a la Empresa Constructora de Obras de Ingeniera Civil, S. A. (COICSA). Al solicitárseles las aclaraciones por dichas situaciones, el señor **Octavio Aquiles Ramos Hernández**, de cargo ya expresado no contestó los hallazgos preliminares de auditoría. El Señor **Mauricio Filemón Izquierdo González**, Ex Responsable de Proyectos en su declaración ante los auditores gubernamentales entre otras cosas expresó: Que ese monto corresponde a obligaciones de la municipalidad con el señor Izaguirre por la ejecución del Proyecto Wiwilí-Morado-Los Rodríguez, el que era parte complementaria de la contrapartida de la Alcaldía para el proyecto financiado por el FISE, monto que era producto del análisis de la etapa de formulación del proyecto siendo la cantidad de Un Millón Ochocientos Veintiún Mil Seiscientos Veinticinco Córdobas netos (C\$1,821.625.00) que correspondería al presupuesto del año dos mil ocho, y los Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos treinta y tres Córdobas netos (C\$439,433.00), al presupuesto del año dos mil nueve, y al entregárselo se estaría cancelando las obligaciones contraídas. Por su parte el Señor **Manuel Antonio Izaguirre Castellano**, Contratista, en su declaración ante los auditores gubernamentales, expuso: No recordar a quien entregó el dinero, no puede presentar documentación que demuestre que la Alcaldía le adeudaba, debido a que la contadora de la empresa (COICSA) perdió la información de la Empresa. Respecto a los argumentos esgrimidos por los auditados, los cuales carecen de lógica administrativa y legal, así como documental, que pueda justificar dicha erogación, no queda más que indicar que sus actuaciones están fuera del ordenamiento jurídico aplicable, muy por el contrario, se denota que las actuaciones de los involucrados en estos hechos son ostensiblemente perniciosas y lesivas al Presupuesto de la Municipalidad de Wiwilí, Departamento de Nueva Segovia, por lo cual conforme a lo dispuesto en el artículo 156, párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Nicaragua, y 93, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se deberá **Presumir Responsabilidad Penal** a cargo de los involucrados Señores **Octavio Aquiles Ramos Hernández**, Ex Alcalde; **Berta del Carmen Palacios Herrera**, Ex Responsable de Finanzas; **Mauricio Filemón Izquierdo González;** Ex Responsable de Proyectos y **Manuel Antonio Izaguirre Castellano**, Contratista, por la cantidad de **Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Córdobas netos (C\$439,433.00)**, debiéndose de remitir las diligencias al Órgano Jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para lo de sus respectivos cargos.

### III

Adicional a los distintos procesos investigativos de Auditoría, se indagó el Proyecto Denominado Reparación del Camión Ford de la Alcaldía auditada, comprobándose que



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-740-18

en el año dos mil diez, se emitieron cheques a favor del Señor **Manuel Antonio Izaguirre Castellano**, representante legal de la Empresa Constructora de Obras de Ingeniera Civil, S.A. (COICSA), por la suma de **Setenta y Ocho Mil Quinientos Dieciocho Córdobas con 08/100 (C\$78,518.08)**, por el servicio de reparación del Camión Ford, de la Municipalidad de Wiwilí, Departamento de Nueva Segovia, servicio que no fue brindado por dicha empresa. El informe de autos determinó como responsables de este hecho a los Señores **Denis Quiñonez Centeno**, Ex Alcalde Municipal; **Bertha del Carmen Palacios Herrera**, Ex Responsable de Finanzas; **Jemin Joseth Castillo Palacios**, Responsable de Proyectos, y **Manuel Antonio Izaguirre Castellano**, Contratista y Representante de la Empresa (COICSA). Ante tales hechos los involucrados en dicha situación alegaron lo que consideraron necesario, por lo que el Señor **Denis Quiñonez Centeno**, Ex Alcalde Municipal, indicó en su declaración ante los auditores gubernamentales: Que el Concejo Municipal aprobó la reparación del camión, reconoció que no realizó el proceso debido a la prisa y necesidad de que el camión fuera reparado, lo llevó al taller de la Empresa Constructora de Obras de Ingeniera Civil, S. A. (COICSA), ya que esta empresa tenía un taller para reparar sus equipos y solicitó al Señor Manuel Izaguirre Castellano, Reparara el camión y quien aceptó. Por su parte la Señora **Bertha del Carmen Palacios Herrera**, de cargo ya indicado, expresó: Este proyecto fue aprobado por el Concejo Municipal para que se ejecutara mediante la modalidad de administración directa y la documentación se encuentra en el área de finanzas. El Señor **Manuel Antonio Izaguirre Castellano**, Contratista y Representante Legal de la Empresa (COICSA), en su declaración brindada a los auditores gubernamentales manifestó: Que la reparación del Camión Ford fue un arreglo entre el mecánico de su empresa, el Señor Hugo Peralta Benavidez y la Alcaldía, que ellos como empresa constituida y a solicitud verbal del Ex Alcalde Denis Quiñonez Centeno, se ofrecieron para que los cheques fueran emitidos a nombre de la Empresa (COICSA) y/o Manuel Izaguirre, pero que la empresa propiamente no brindó dicho servicio. Las aseveraciones realizadas por los auditados, además de ser contradictorias, no produjo resultado en cuanto a la reparación del camión, pues documentalmente no se comprobó que la reparación del camión se hubiese realizado. Es preciso indicar que ante las actuaciones y conductas irregulares, perniciosas y consentidas, se deberá Presumir Responsabilidad Penal en contra de los señores **Denis Quiñonez Centeno**, **Bertha del Carmen Palacios Herrera**, **Jemin Joseth Castillo Palacios**, y **Manuel Antonio Izaguirre Castellano**, debiéndose de remitir las diligencias al Órgano Jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para lo de sus respectivos cargos. Lo anterior es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que habrá de establecerse, dado que con sus conductas anómalas violentaron el Ordenamiento Jurídico aplicable, por la falta de probidad administrativa en sus funciones, incumplieron lo dispuesto en los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, que en sus partes conducentes dispone: **Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-740-18

**perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo**, 7, literales a) y b), y 8, literal f) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103, 104 y 105 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República, por lo cual a los servidores o ex servidores públicos municipales se deberá de imponer Responsabilidad Administrativa y Sanción a cada uno de ellos, conforme el artículo 77 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Finalmente el Informe de Auditoría aquí analizado, infiere hallazgos de Control Interno, siendo éstos: Del análisis minucioso a las operaciones y transacciones examinadas en el período sujeto a revisión, en la Alcaldía de Wiwilí, Departamento de Nueva Segovia, se determinaron dos condiciones que prestan merito ser reportadas como hallazgos de Control Interno, siendo éstas: **a)** Inconsistencia de registros en efectivo del uno de enero del año dos mil nueve con lo reportado en el cierre de los ingresos al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve; y **b)** Proyectos ejecutados, que carecen de los expedientes de contratación. La Administración de la Municipalidad de Wiwilí, Departamento de Nueva Segovia, deberá de adoptar las medidas necesarias a fin de implementar todas y cada una de las recomendaciones de Auditoría.

### POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 156 párrafo segundo, de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 9, numerales 1), 12), 14) y 16); 73 77, 79, 80, 93 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, así como la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** Apruébese el Informe de Auditoría Especial de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, de referencia **ARP-08-044-18**, derivada de la verificación en la **Alcaldía Municipal de Wiwilí, Departamento de Nueva Segovia**, sobre la legalidad y soportes de los Ingresos y Egresos reflejados en el informe de cierre del presupuesto de Ingresos y Egresos, **por el período del uno de enero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.**

**SEGUNDO:** Por el perjuicio económico y daño patrimonial causado de manera intencional a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE WIWILÍ, DEPARTAMENTO DE NUEVA SEGOVIA**, hasta por el suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 62/100 (C\$2,174,499.62)**, se presume responsabilidad



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-740-18

penal de la manera siguiente: **A)** Por la cantidad de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON 54/100 (C\$1,656,548.54)**, en contra de los auditados: **Octavio Aquiles Ramos Hernández** y **Berta del Carmen Palacios Herrera**, de cargos ya indicados. **B)** Por la cantidad de **Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Córdobas netos (C\$439,433.00)**, en contra de los auditados, Señores **Octavio Aquiles Ramos Hernández**, **Berta del Carmen Palacios Herrera**, **Mauricio Filemón Izquierdo González**; y **Manuel Antonio Izaguirre Castellano**, de cargos ya expresados; y **C)** Por la cantidad de **Setenta y Ocho Mil Quinientos Dieciocho Córdobas con 08/100 (C\$78,518.08)**, en contra los señores **Denis Quiñonez Centeno**, **Bertha del Carmen Palacios Herrera**, **Jemin Joseth Castillo Palacios**, y **Manuel Antonio Izaguirre Castellano**, todos de cargos ya nominados. En consecuencia, remítase las presentes diligencias por las presunciones de Responsabilidad Penal ya expresadas, al Órgano Jurisdiccional competente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para lo de sus cargos.

**TERCERO:** De los resultados obtenidos, existe mérito suficiente para establecer **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los Señores, **Octavio Aquiles Ramos Hernández**, **Berta del Carmen Palacios Herrera**, **Mauricio Filemón Izquierdo González**, **Jemin Joseth Castillo Palacios**; y **Denis Quiñonez Centeno**, todos vinculados con las transacciones y operaciones de la Alcaldía de Wiwilí de Nueva Segovia, por el período sujeto a revisión, pues con sus actuaciones negligentes y conducta inapropiada en sus funciones y atribuciones de acuerdo a su puesto de trabajo, incumplieron los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literales a) y b), 8, literal f, de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103, 104 y 105 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y las Normas Técnicas de Control Interno en lo aplicable.

**CUARTO:** Por las Responsabilidades Administrativas aquí señaladas, este Consejo Superior sobre la base de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, sanciona a los Señores: **Octavio Aquiles Ramos Hernández**, **Berta del Carmen Palacios Herrera**, **Mauricio Filemón Izquierdo González**; **Jemin Joseth Castillo Palacios**; y **Denis Quiñonez**, todos de cargos ya expresado, con **Multa** de Cinco (5) meses de salario. La ejecución y recaudación de las multas será a favor de la





## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-740-18

Alcaldía Municipal de Wiwilí, Departamento de Nueva Segovia, y se realizará como lo dispone el artículo 83, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad a lo establecido en el artículo 87, numeral 2) de la misma Ley. La máxima Autoridad de la Alcaldía Municipal de Wiwilí, deberá informar a este Consejo Superior de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

**QUINTO:** Se le previene a los auditados del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, quedando a salvo el derecho de los afectados respecto a la Presunción de Responsabilidad Penal, de hacer uso de la vía jurisdiccional mediante los recursos establecidos por la Ley de la materia, conforme lo dispuesto en el artículo 81 y 94 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

**SEXTO:** La Máxima Autoridad de la Alcaldía de Wiwilí, Departamento de Nueva Segovia, deberá de realizar las gestiones pertinentes, ante la Dirección General de Contrataciones del Estado, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la aplicación de sanción, por la conducta y actuaciones de la Empresa Constructora de Obras de Ingeniera Civil, S. A. (COICSA), representada en ese entonces por el señor **Manuel Antonio Izaguirre Castellano** al verse relacionadas con actos anómalos que fueron objetos de auditoría.

**SÉPTIMO:** Remítase el Informe de Auditoría examinado y la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad Administrativa de la Alcaldía de Wiwilí, Departamento de Nueva Segovia, para que aplique todas y cada una de las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de Auditoría, siendo estas recomendaciones el Valor Agregado de la Auditoría Gubernamental, para fortalecer sus Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Municipal, conforme lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la Ley.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-740-18

La presente Resolución está escrita en diez (10) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número. Mil Ciento Dos (1,102) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

---

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

---

**Dra. María José Mejía García**  
Vicepresidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

---

**Lic. Francisco Guerra Cardenal**  
Miembro Suplente del Consejo Superior

FJGG/LARJ  
M/López